

OEA/Ser.L/V/II.166
Doc. 193
30 noviembre 2017
Original: español

INFORME No. 162/17
PETICIÓN 627-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARÍA DEL PILAR SULCA BERROCAL Y FAMILIA
PERÚ

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2110 celebrada el 30 de noviembre de 2017.
166 período extraordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 162/17. Admisibilidad. María del Pilar Sulca Berrocal. Perú.
30 de noviembre de 2017.



INFORME No. 162/17¹
PETICIÓN 627-08
 INFORME DE ADMISIBILIDAD
 MARÍA DEL PILAR SULCA BERROCAL Y FAMILIA
 PERÚ
 30 DE NOVIEMBRE DE 2017

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	María del Pilar Sulca Berrocal
Presunta víctima:	María del Pilar Sulca Berrocal y familia
Estado denunciado:	Perú
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 7 (libertad personal), 10 (indemnización), 11 (honra y dignidad), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Fecha de presentación de la petición:	2 de mayo de 2008 ⁴
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	19 de julio de 2009; 30 de junio de 2011
Fecha de notificación de la petición al Estado:	1 de mayo de 2014
Fecha de primera respuesta del Estado:	28 de octubre de 2014
Fecha de advertencia sobre posible archivo:	26 de mayo de 2017
Fecha de respuesta de la parte peticionaria ante advertencia posible archivo:	21 de junio de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 28 de julio de 1978); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ⁵ (depósito de instrumento realizado el 28 de marzo de 1991); y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ⁶ (depósito de instrumento realizado el 4 de junio de 1996)

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "Convención Americana", "Convención" o "CADH".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁴ La denuncia fue remitida por la peticionaria a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y recepcionada en la fecha indicada, órgano que a su vez la remitió a la Comisión, siendo recepcionada con fecha 21 de mayo de 2008.

⁵ En adelante "CIPST".

⁶ En adelante "Convención de Belem do Pará".

IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 17 (familia), 21 (propiedad), y 25 (protección judicial) de la CADH, en relación con sus artículos 1.1 y 2; artículos 1, 6 y 8 de la CIPST; y artículo 7 de la Convención de Belem do Pará
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La petición refiere que María del Pilar Sulca Berrocal es una artesana que en agosto de 1983 sufrió un robo de sus materiales, máquinas de coser y artesanías, el cual denunció. Indica que, motivo de la denuncia, fue acusada de terrorista, encarcelada, torturada y violada durante el periodo de su detención. Sostiene que, a la fecha, aún tiene heridas de los malos tratos que recibió y que producto de la violación tuvo un hijo, a quien debió cambiarle apellido por los amedrentamientos que recibía, entre otros, del agente que la violó. Agrega que, en este contexto, su otra hija fue violada a los ocho años y su madre atropellada en Ayacucho. Refiere, sin dar detalles, que sus hijos no pudieron estudiar producto de que tras el robo perdió todos los objetos mediante los cuales desarrollaba su trabajo, incluyendo telares, máquinas de coser y objetos de su hogar y personales. Adicionalmente, aduce que por años fue tildada de terrorista y acosada.

2. De la documentación aportada, se desprende que quien fuera conviviente de la presunta víctima y con quien tuvo dos hijas, Milagros y Janet, era amigo de personas vinculadas al Sendero Luminoso. En cuanto al referido robo, se sostiene que en agosto de 1983 un hombre entró a su tienda y le robó mercancías y dinero de sus ventas, hecho que denunció ante un policía que era “compadre” del denunciado, motivo por el cual habría sufrido represalias. Se indica que en noviembre de ese año, estando en Cusco con motivo de sus ventas, dos hombres llegaron al lugar donde se estaba hospedando y le robaron bienes, la detuvieron junto a sus dos hijas de 1 y 3 años. Refiere que estuvo detenida alrededor de tres meses con su hija más pequeña y que fue acusada de terrorista, violada y torturada. Indica que, producto de la violación, quedó embarazada de un niño al que tuvo en julio de 1984 y al cual crió. Agrega que a su otra hija la encontraron tiempo después con una persona amiga suya, y que finalmente vivió en el penal con sus dos hijas y su hijo recién nacido. Se afirma que, durante su privación de libertad, el domicilio de su madre fue allanado, quitándole bienes y maltratándola.

3. En cuanto a la alegada violación sexual de la señora Sulca, de la documentación remitida por la peticionaria surge que el 1 de abril de 1985 el Consejo Superior de Justicia de la IV Zona Judicial de las Fuerzas Policiales de Cuzco condenó a un sargento primero a tres meses de reclusión militar, pena que se impuso con carácter condicional, junto con el pago de una suma de dinero, por los delitos contra el honor, decoro y deberes militares, con agravante del delito contra el deber y dignidad de la función. Al respecto, indica la peticionaria que nunca recibió el dinero de la condena al policía que la violó. De la documentación surge asimismo que el 13 de mayo de 1986 el Décimo Tercer Tribunal Correccional de Lima absolvió a la presunta víctima del delito de terrorismo.

4. Por otra parte, de la documentación aportada surge que en mayo de 2000 fue detenida nuevamente y trasladada a la Dirección Nacional Contra el Terrorismo No. 3 (en adelante DINCOTE), siendo golpeada e incomunicada, y posteriormente trasladada al Hospital, tras lo cual fue liberada. Alega que el mismo mes fue secuestrada en las cercanías de su casa por un grupo de desconocidos, a quienes

posteriormente identifica como miembros de la DINCOTE. Indica que durante su secuestro fue torturada e interrogada sobre las organizaciones de derechos humanos que le habían dado apoyo durante su detención, siendo amenazada de muerte y posteriormente liberada. Se indica que por el secuestro que sufrió, acudió a la Comisaría de Surco y en la Séptima Región pero no quisieron recibir su denuncia. Además, se afirma que en 2001, un policía la extorsionó y le hizo firmar una transacción por el atropello de su madre, a fin de que afirme que ha sido terrorista. Por último, de acuerdo a constancia del Consejo de Reparaciones, por los hechos ocurridos entre 1980 y 2000 la presunta víctima forma parte del Registro Único de Víctimas por sesión acordada el 3 de junio de 2009.

5. Por su parte, el Estado refiere que la petición es confusa y que adolece de impresiones y falta de claridad de los hechos presuntamente lesivos. Aduce que, en cuanto a la competencia *ratione personae*, si bien la peticionaria ha hecho referencia a dos hijos como presuntas víctimas en el formulario de denuncia, sus reclamos se centran en lo ocurrido contra su persona, siendo los hechos ocurridos a sus hijos, situaciones abordadas para hacer hincapié en sus presuntos sufrimientos.

6. Sostiene que, tanto la señora Sulca como su hijo Jorge Cristian Aguilar, están inscritos en el Registro Único de Víctimas, lo que les ha permitido acceder a reparaciones. En cuanto a las reparaciones económicas, afirma que la señora Sulca fue incluida en el séptimo listado de beneficiarios, depositándole la suma de S/10 000 soles, monto que fue cobrado en octubre de 2012. Además, en cuanto a su hijo, indica que tiene la condición de beneficiario del Programa de Reparaciones en Educación. Resalta que al presentar la denuncia, la peticionaria y su hijo no habían accedido a las reparaciones otorgadas, y agrega que ambos fueron afiliados al Seguro Integral de Salud, ella desde mayo de 2011, y su hijo desde octubre de 2013. Por lo anterior, solicita a la CIDH que valore las reparaciones otorgadas.

7. El Estado solicita a la CIDH declare la inadmisibilidad de la petición puesto que si bien la peticionaria refiere que “presentó varios reclamos”, no señala en qué consistieron, las fechas de los mismos, ni ante qué autoridades, ni su resultado, por lo que a partir de sus declaraciones no es posible determinar que haya puesto en conocimiento o denunciado los hechos. Indica que la vía idónea para analizar la detención, es el proceso penal o el de habeas corpus. Agrega que el proceso penal era la vía adecuada para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la violación sexual que habría sufrido. Adicionalmente, sostiene que si su pretensión era recibir una indemnización por los daños sufridos, tenía la posibilidad de que el juez penal determinara una reparación a su favor en el marco del proceso penal antes referido, o de manera independiente en un proceso civil mediante una demanda por daños y perjuicios. Por lo anterior, concluye que no ha agotado los recursos internos, incumpliendo lo previsto en el artículo 46.1.a de la CADH.

8. Sobre los alegatos relativos al derecho a la vida, sostiene que no se indica en qué consiste la presunta afectación, por lo que debe ser declarado inadmisibles. En cuanto a los alegatos vinculados a la libertad personal, refiere que sobre la detención ocurrida en 1983, tras comprobarse que no estaba acreditada la comisión del delito de terrorismo se le liberó. Sobre la segunda detención, también ocurrida en 1983, indica que se inició un proceso penal que culminó con una sentencia absolutoria de 13 de mayo de 1986, que dispuso su inmediata libertad. Afirma que ambas detenciones estaban debidamente motivadas y que tras una breve investigación y proceso penal, la presunta víctima fue liberada. Precisa que, sobre las otras dos detenciones (1986 y 2000), dada la falta de precisión sobre las fechas y circunstancias en las que se dieron tales hechos, así como la ausencia de información por parte de la peticionaria sobre si tales sucesos fueron puestos en conocimiento de las autoridades nacionales, no se encuentra en posibilidad de emitir sus descargos. En lo relativo al derecho a indemnización alegado por la peticionaria, indica que el derecho establecido en el artículo 10 de la CADH no procede pues resulta aplicable en casos de condenadas mediante sentencia firme por error judicial, y la presunta víctima fue absuelta en el único proceso iniciado en su contra. Afirma que en todo caso, la reparación económica debió haber sido requerida mediante proceso civil.

9. En cuanto al alegato sobre la vulneración de los derechos contemplados en el artículo 19 de la CADH, señala que el hijo menor de la señora Sulca no pudo ser víctima de las detenciones ocurridas en 1983 en tanto no había nacido y que, sobre las detenciones de 1986 y 2000, los relatos no lo mencionan como presunta víctima. Refiere que la alegada violación sexual solo tiene como presunta víctima a la señora Sulca. Finalmente, sobre el derecho a la protección judicial, afirma que con la información aportada no es

comprensible cómo pudo afectarse dicho derecho en tanto la legislación prevé recursos pero los mismos no fueron utilizados. Agrega que, en el marco del proceso penal por terrorismo, se le brindó a la presunta víctima la posibilidad de presentar diversos escritos de defensa en su favor.

10. En conclusión, el Estado solicita la inadmisibilidad de la petición conforme con los artículos 46.1.a y 47.b de la CADH, en tanto no se agotaron los recursos idóneos y eficaces; la petición no fue presentada dentro de un plazo razonable; y los hechos expuestos no configuran vulneración alguna a los derechos alegados por la peticionaria.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. De la documentación obrante se desprende que el 1 de abril de 1985 el Consejo Superior de Justicia de la IV Zona Judicial de las Fuerzas Policiales de Cuzco condenó a un sargento primero a la pena condicional de tres meses de reclusión militar por delitos contra el honor, decoro y deberes militares. Por otra parte, el 13 de mayo de 1986 la presunta víctima fue absuelta en el proceso por terrorismo en su contra. La peticionaria refiere haber presentado denuncias ante autoridades policiales por el robo, privaciones de libertad y agresiones sufridas, sin que se hubieran emprendido investigaciones. Por su parte, el Estado alega falta de agotamiento de los recursos internos.

12. La Comisión considera que, atendido que, según la información aportada por las partes, la única investigación se realizó en el marco de la justicia penal policial, es aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.b de la Convención. En cuanto a las denuncias que se habrían presentado ante autoridades policiales, de la información disponible no surge que se haya iniciado una investigación, por lo que procede la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención.

13. Por otra parte, la petición ante la CIDH fue recibida el 2 de mayo de 2008, y los presuntos hechos materia del reclamo se habrían iniciado en 1983 con la detención y procesamiento de la presunta víctima por delito de terrorismo, proceso culminado en 1986 y en cuyo contexto alega haber sufrido violación sexual, y posteriormente, en el año 2000 alega haber sufrido nuevamente detención y torturas. Por lo anterior, en vista del vínculo entre los hechos alegados, y atendido que ciertos efectos de estos hechos se extenderían hasta el presente, dado el contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados los hechos alegados relativos a las afectaciones a la integridad, privación arbitraria de libertad, vulneraciones al debido proceso, intromisiones en la vida privada, vulneración a los derechos de la niñez, falta de acceso a la protección y a las garantías judiciales, vulneración a la propiedad, y afectaciones a los derechos de la familia, sufridas por la peticionaria y su familia, los hechos denunciados podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5, 7, 8, 11, 17, 19, 21 y 25 de la CADH, en relación con sus artículos 1.1 y 2. Adicionalmente, la Comisión considera que los alegatos referidos a la presunta violación sexual de María del Pilar Sulca Berrocal, así como de su hija, pueden constituir una violación al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará respecto de la falta de investigación de dichos hechos tras la fecha de su ratificación y depósito. Por otra parte, respecto a los reclamos relativos a la violación de los artículos 4 y 10 de la Convención Americana, la Comisión observa que la peticionaria no ofrece alegatos o sustento para su presunta violación por lo que no corresponde declarar dichas pretensiones admisibles. Adicionalmente, los hechos alegados podrían caracterizar la posible violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio la señora Sulca, respecto de los alegados malos tratos recibidos por parte de agentes estatales con posterioridad a la fecha de ratificación y depósito de dicho instrumento, así como el deber de investigar.

15. En relación al alegato del Estado en cuanto a la determinación de las presuntas víctimas, la Comisión observa que la denuncia y la documentación anexa hacen referencia a la situación de la señora Sulca así como a la de su familia, por lo que sus familiares son también presuntas víctimas en la presente petición.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11, 17, 19, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento; los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará;

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con los artículos 4 y 10 de la Convención Americana;

3. Notificar a las partes la presente decisión;

4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y

5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C., a los 30 días del mes de noviembre de 2017. (Firmado): Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.